**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada Ponente

Radicación: 11001310304120210044501

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 08.

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en oposición a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Gloria Spitia Arias, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia contra La Equidad Seguros Generales OC.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.** En la demanda reformada, se solicitó se declare la responsabilidad civil extracontractual de La Equidad Seguros Generales OC, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 06 de septiembre de 2020, en el cual falleció el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez. En consecuencia, se condene a la accionada al pago de las siguientes indemnizaciones:

***1.1. Lucro cesante:*** A favor de la señora Gloria Spitia Arias (esposa): **i)** la suma de $128.028.366, por concepto las mesadas consolidadas entre septiembre de 2020 y octubre de 2021 y **ii)** $915.542.509 por los rubros futuros, liquidados después de la presentación de la demanda y hasta la fecha probable de vida del fallecido Jorge Humberto Rodríguez Sánchez.

***1.2. Daño moral***: $60.000.000 para cada uno de los demandantes, esto es, Gloria Spitia Arias (esposa), Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia (hijos).

***1.3. Daño a la vida de relación***: $30.000.000 para cada uno de los demandantes, esto es, Gloria Spitia Arias (esposa), Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia (hijos).

**2. Sustento fáctico2.** Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. En horas de la mañana del 06 de septiembre del 2020, Jorge Humberto Rodríguez Sánchez transitaba por la Calle 36 con Carrera 147 de la ciudad de Cali, en la bicicleta de su propiedad.

2.2. Durante su recorrido, el ciclista fue colisionado por el vehículo de placas No. KIO–297, conducido por José Francisco Gutiérrez Villa. Producto del impacto, a las 07:20 a.m. falleció.

2.3. Como hipótesis del suceso, se consignó en el Informe de Accidente de Tránsito No. A001190374 y en el formato de policía judicial, que el conductor del rodante no guardó la distancia mínima de seguridad prevista en el Código Nacional de Tránsito.

2.4. El automotor se encontraba asegurado con la póliza No. Z0009359 de La Equidad Seguros Generales OC.

2.5. Los demandantes, Gloria Spitia Arias, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia, esposa e hijos del occiso, se vieron afectados por su muerte accidental.

**3. Trámite procesal.** El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito dio curso a la acción en auto del 02 de noviembre de 20213. Sin embargo, en proveído del 05 de mayo de 20224, se admitió la reforma y se corrió traslado a la convocada.

**3.1. La Equidad Seguros Generales OC**5**,** alegó como excepciones de mérito la “a*usencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”*, “*reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño*”, *“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”, “improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”, “inexistencia de obligación indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio”, “riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro Autoplus Z0009359”, “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos”, “carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”, “de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”, “disponibilidad del valor asegurado*” y la “*genérica*”.

Además, la aseguradora objetó el juramento estimatorio.

**4. Fallo acusado de primera instancia.** En sentencia del 14 de agosto de 2023, la *a-Quo* partió por recordar los presupuestos procesales de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

4.1. A la par de esas consideraciones, afirmó que, aunque Jorge Humberto Rodríguez Sánchez también ejercía una actividad peligrosa, el comportamiento del piloto del vehículo No. KIO-297 fue trascendental en el accidente en el cual falleció el ciclista.

5.2. Luego, demostrada la responsabilidad del conductor del automóvil amparado con la póliza No. Z0009359, determinó que la aseguradora debía responder por la condena, hasta el monto establecido en el referido documento contractual.

5.3. Sin embargo, la *a-Quo* denegó los pedimentos por concepto de lucro cesante futuro y consolidado. Lo anterior, pues de los medios demostrativos arrimados, no se acreditó que la señora Spitia Arias dependiera del fallecido y, menos aún, la suma que recibía mensualmente de aquel.

5.4. También negó las pretensiones pecuniarias a título de daño a la vida de relación. Esto, bajo el entendido que los demandantes no probaron la manera en la cual, en razón del accidente, cambió su entorno social, físico y/o psíquico.

5.5. Finalmente, autorizó la indemnización del daño moral causado y otorgó a favor de Gloria Spitia Arias, un reconocimiento equivalente a los $60.000.000. Para los hijos Felipe y Andrés, la suma de $50.000.000 para cada uno.

**5. Apelación.** Inconformes, los promotores formularon en su contra recurso vertical. Luego, La Equidad adhirió a la censura.

**5.1** Los demandantes7 insistieron en el reconocimiento de los perjuicios a título de lucro cesante y de daño a la vida de relación. Lo anterior, pues en el legajo se acreditaron: **i)** el auxilio que prestaba el fallecido Jorge Humberto Rodríguez a sus familias nuclear y extendida, **ii)** la dependencia económica de Gloria Spitia Arias respecto de su esposo y **iii)** la afectación de la existencia que sufrieron tanto la cónyuge supérstite como los hijos del occiso.

**5.2.** Por su parte, la aseguradora8 cuestionó la sentencia en su integridad y formuló los siguientes reparos:

5.2.1 No se demostraron los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual que se endilgó a su afianzado. Esto, si se tiene en cuenta que no se probó que la actuación del conductor José Francisco Gutiérrez, haya tenido alguna incidencia causal en el fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez.

5.2.2. La Juez no tuvo en cuenta el grado de incidencia de la víctima en el incidente con el fin de reducir la indemnización autorizada en un 50%, conforme el artículo 2357 del Código Civil.

5.2.3. Los daños morales fijados desatendieron los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia para su concesión.

5.2.4. Corolario de lo anterior, la *a-Quo* pasó por alto lo previsto en los cánones 1077, 1088 y 1127 del Código mercantil pues, además que no se probó la existencia del daño y su cuantía, está visto que lo reconocido a título de perjuicio extrapatrimonial no indemnizó y, por el contrario, enriqueció a los promotores.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes, que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, advierte el Tribunal que los ***problemas jurídicos*** a resolver son: **i)** determinar si se dan los requisitos axiológicos de la acción directa enarbolada en contra de La Equidad Seguros Generales OC, **ii)** determinar si se probó la responsabilidad civil extracontractual como siniestro amparado, **ii)** definir si hubo concurrencia de causas con el fin de reducir la indemnización y **iv)** verificar la cuantía de los perjuicios morales concedidos y la viabilidad de las sumas a título de lucro cesante y daño a la vida de relación.

**3. Del régimen jurídico aplicable al caso concreto.**

3.1. En sentencia SC780-20209, la Corte Suprema de Justicia precisó que los funcionarios judiciales, con frecuencia, confunden la delimitación de los extremos del litigio y la determinación del tipo de acción que están en el deber de resolver.

3.1.1. Frente al primero, aludió que está compuesto de los hechos, las pretensiones y las excepciones, a partir de los cuales se adopta una decisión acorde con el litigio planteado, en aplicación del precepto 281 procesal: “[l]*a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas* (…)”.

3.1.2. Sobre el segundo, sostuvo que obedece a un deber de interpretación del juez, acerca del tipo de acción que se ajusta a los reclamos de las partes. Entonces, es un aspecto que no se rige exclusivamente por las afirmaciones de los intervinientes, pues corresponde determinarla al sentenciador.

Frente a las variables enunciadas, dijo el Máximo Tribunal que “[l]*a causa petendi corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones,* ***pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial***” (se destaca).

Sobre la misma senda, aclaró que “*la congruencia de las sentencias «sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias*”, para concluir que “*sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción*”.

3.2. Descendiendo al caso, valga recordar que los promotores reclamaron la responsabilidad civil extracontractual de La Equidad Seguros Generales OC con el fin de ser indemnizados “*por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos* (…) *como consecuencia del fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez, con base* ***en el contrato de seguro*** *No. Z0009359*” (se destaca).

3.3. Concomitante con lo expuesto, en el caso que concita la atención del Tribunal, es palmario que erró la juez al estudiar los reclamos de la familia Spitia Rodríguez a la luz de la acción civil extracontractual pese a que así se formuló la súplica. Esto, pues la pretensión se sustentó en los artículos 1077 y 1133 mercantiles, es decir, en la “*acción directa contra el asegurador*” con el fin de obtener las sumas cubiertas en el seguro por los daños que pudiera ocasionar el vehículo No. KIO-297.

**4. De la acción directa contra el asegurador.**

4.1. Como cuestión liminar, cumple memorar que, aun cuando el legislador no fijó un concepto del pacto del seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos previstos en el artículo 1036 del Código de Comercio, concertó que lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como “*un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta* (…)”.

4.2. Igualmente, sobre las partes de la relación negocial, precisó el Alto Tribunal que “[e]n *dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes* ***intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él****; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto. No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable12*” (se destaca).

4.3. El principio resarcitorio establecido en el artículo 1088 del Código Mercantil, señala que los seguros de daños respecto al asegurado y/o el beneficiario serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento. Por tanto, quien ha sufrido el daño no sólo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, sino también la cuantía del agravio (artículo 1077 *ibidem*), pues ciertamente el perjuicio no se traduce *in extenso* en el valor de la suma asegurada.

4.4. De otra parte, de cara al reclamo directo de las víctimas según prevé el canon 1133 del Estatuto de Comercio, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “*el perjudicado ‘en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador’ suministrando necesariamente, además de* ***la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado****, la de que tal responsabilidad se enmarca* ***en la cobertura brindada por el contrato de seguro***”(se destaca).

4.5. De conformidad con lo argüido, para la prosperidad de esta acción directa era necesario demostrar: **i)** la existencia del seguro, **ii)** la ocurrencia del siniestro y **iii)** la cuantía del agravio.

**4.5. El seguro.** Sobre este aspecto no hay duda pues, con la contestación a la reforma de la demanda14, La Equidad Seguros Generales OC adjuntó la carátula y los anexos de la póliza AUTOPLUS Z0009359 contratada por Adrián Yesid Erazo Cardona para asegurar, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual respecto al vehículo de su propiedad (KIO-297) en beneficio de terceros afectados, con cobertura por lesiones o muerte de una persona por valor de $1.000.000.000, amparo que estuvo vigente del 22 de junio de 2020 al 22 de junio de 2021.

**4.6. El siniestro.** Del tenor literal de la póliza, se encuentra que la protección cuya afectación se reclama cobijó “*los perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, por la lesión, muerte o daños a bienes, ocasionados en un accidente de tránsito con el vehículo amparado*”16, de donde aflora que los promotores debían probar la culpabilidad aquiliana del afianzado.

4.6.1. El artículo 2341 civil define la responsabilidad civil extracontractual como la obligación de indemnizar un daño, ante la comisión de un delito o un acto culposo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que esta normativa apunta a la reparación de los perjuicios causados por un hecho nocivo de un tercero, situación de la cual nace un vínculo entre el ejecutor como deudor y el afectado como acreedor del resarcimiento, aun cuando tal obligación no dimane de la voluntad de los sujetos17.

En tal medida, fijó los siguientes presupuestos para establecer la procedencia de la acción: **i)** la comisión de un hecho dañino, **ii)** la culpa del sujeto agente y **iii)** el nexo de causalidad entre ambos.

4.6.2. No obstante, al referirse a las actividades peligrosas del artículo 2356 *ibid*., el Alto Tribunal anotó que, por tratarse de un régimen de culpa presunta, a la víctima le basta demostrar la existencia del hecho y, por su parte, corresponde al convocado probar que el suceso aconteció por una causa extraña con vocación suficiente para exonerarlo de los cargos.

En esa línea, precisó la Corte que “[l]*a presunción, bajo ese criterio,* ***no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero****, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión*”19 (se destaca).

4.6.3. Con todo, en asuntos donde se vean involucrados dos o más vehículos (con o sin motor)20, precisa la jurisprudencia que “*estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas*”21; sin embargo, es deber del juez estudiar cuál de los comportamientos de las partes involucradas en el suceso se excluye, pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas* ***sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso***” (se destaca).

Luego, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas impone el análisis de la secuencia causal en la generación del daño de los involucrados, con el fin de determinar la carga de cada uno en la producción de este, para establecer la responsabilidad, graduar la distribución indemnizatoria y/o advertir la exoneración del demandado.

4.6.4. En estas condiciones, bien pronto queda al descubierto el acierto de la Juez de primera instancia al advertir la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas KIO-291, José Francisco Gutiérrez Villa, y de su propietario-asegurado, el señor Adrián Yezid Erazo Cardona, por las razones que pasan a exponerse.

**4.7. Hecho generador del daño.** Sobre este elemento no existe discusión pues, a voces de lo consignado en el Informe de Accidente de Tránsito No. A00119037423 y el reporte de policía judicial FPJ-0324, se acreditó que el 06 de septiembre de 2020, a las 07:20 a.m., en la Calle 36 entre Carreras 147 y 148 de Cali (barrio Pance), el vehículo No. KIO–297 que era conducido por José Francisco Gutiérrez Villa colisionó con una bicicleta “*roja y negra*”, incidente en el cual falleció el ciclista Jorge Humberto Rodríguez Sánchez25, progenitor y esposo de los promotores.

**4.8. Nexo causal.** Para determinar este aspecto, procede el Tribunal a analizar los medios suasorios recaudados.

**a)** Dentro de las pruebas ***documentales***, valga retomar el Informe No. A00119037426 del 06 de septiembre de 2020, el cual registró el insuceso que, además, fue complementado con el formato FPJ-0327, en el que se verificó que, tanto el carro No. KIO–297 y la bicicleta en que se transportaba el señor Rodríguez Sánchez iban por la calzada derecha de la Calle 36, en Cali; rodantes ambos que se vieron involucrados en un choque a la altura de la Carrera 147, en una vía “*en buen estado, en condiciones secas, con buena iluminación, sin señalización, con demarcación de línea blanca segmentada de carril, línea de borde blanca, buena visibilidad, vía plana ubicada en zona urbana*”.

En esa línea, “*teniendo en cuenta* ***los patrones lesionales de la víctima y el punto de impacto directo*** *entre el ciclista y el automóvil, se determina que el ciclista pudo haber sido impactado en la rueda trasera por el vehículo* (…) *quien se desplazaba por el carril derecho de la vía Cali-Jamundí causando a este último* [el carro] *daños en el capó y parabrisas delantero al momento de su caída*”. En consecuencia, “*se concluye como* ***hipótesis del accidente****, las codificadas en el código 121, para* ***el vehículo de placas KIO-297, no mantener distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias*** *previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades*”29 (se destaca).

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los informes policiales se presumen veraces por tratarse de documentos públicos, sin perjuicio que la parte interesada los desvirtúe30. Por ende, contrario a lo que reiteradamente ha sostenido la aseguradora, no es posible restringirles su valor probatorio y, menos aún, partir de una tarifa legal inexistente para asignarle determinado mérito, pues su apreciación ha de efectuarse de manera lógica y sistemática, orientada por las reglas del sentido común y las reglas máximas de la experiencia.

**b)** De igual modo, obra en el expediente el informe de necropsia No. 202001017600100169332 del Instituto de Medicina Legal, ***documento*** en el cual se advirtió que el fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez se dio en razón al “*politraumatismo por accidente de tránsito”* sufrido 06 de septiembre de 2020.

**c)** Finalmente, en lo que hace a los ***interrogatorios de parte***33, debe verse que los accionantes no estuvieron presentes en el instante del choque y los detalles que dicen conocer, los supieron en razón a las llamadas de los agentes de tránsito que se comunicaron con Gloria Spitia Arias y Felipe Rodríguez Spitia.

Lo mismo debe predicarse de la ponencia del representante legal de Equidad Seguros34, quien afirmó conoció del insuceso en razón a la reclamación formal. Luego, lo expuesto por ambas partes no resulta prueba suficiente de las causas del accidente.

4.8.1 Sin embargo, a partir de lo visto en la ***documental*** relacionada, la cual dicho sea de paso no fue desvirtuada por la aseguradora, es palmario que en el insuceso en que se vieron involucrados los dos vehículos, uno motorizado y el otro no, quien tuvo incidencia total en el desenlace fue el rodante No. KIO–297.

A la anterior conclusión se arriba, pues de los medios de convicción se extrae que la bicicleta en que se movilizaba Jorge Humberto Rodríguez Sánchez fue impactada en su parte trasera, con ocasión a una conducta determinante en la producción del daño a cargo del automotor, sin que pueda estimarse una concurrencia de causas, pues el velocípedo no intervino en el siniestro de manera activa y solo recibió la colisión.

4.8.2. En lo atinente, se anota que al transitar por una vía en perfecto estado y condiciones de visibilidad (según se dijo en el informe de policía judicial35), el conductor del vehículo debía obrar con prudencia, actuar con el mayor de los cuidados y estar pendiente de los demás actores viales en la carretera; máxime que, al ponderar entre un automóvil y un ciclista, quien siempre está más expuesto es el segundo, si se tiene en cuenta que cualquier impacto repercute directamente en su humanidad y no, como en el caso de los vehículos, en la carrocería.

Aun así, debe verse que en el juicio no se demostró que el chófer del rodante motorizado haya tomado todas las medidas de precaución y que, aún así, se vio involucrado en el hecho dañoso en razón a la culpa parcial o exclusiva del ciclista fallecido.

4.8.3. Por ende, a partir de las reglas jurisprudenciales relativas al perjuicio producto de una actividad peligrosa como la conducción de un automotor, la culpa se presume en cabeza del conductor del vehículo No. KIO–297 que colisionó con la bicicleta de Jorge Humberto Rodríguez, cuestión que derivó en su deceso.

4.8.4. Finalmente, es claro que en el curso de la primera instancia se demostró el hecho atribuible al ejecutor de la actividad, responsabilidad civil extracontractual extensible por solidaridad a su propietario en condición de guardián de la cosa (artículo 2356 del Código Civil), además de haberse acreditado el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y aquel.

4.8.5. Con todo, para resolver las alegaciones de la entidad aseguradora, valga recordar que no es cierto que el occiso Rodríguez Sánchez no hubiera utilizado los elementos mínimos de seguridad el día del accidente, pues en el reporte policial se consignó que el finado traía puesto su casco36, muy a pesar que por el impacto éste fue inane y permitió que el ciclista sufriera el trauma craneoencefálico que lo llevó a la muerte.

**4.9. La cuantía del daño.** Itérese que la póliza Z0009359 pactó en el amparo extracontractual “*los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros*”, categoría que, por lo menos en línea de principio, incluye los rubros pretendidos a título de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación; guarismos cuya viabilidad pasa analizarse como sigue.

**4.9.1. Del lucro cesante a favor de Gloria Spitia Arias.**

El artículo 1614 civil define el lucro cesante como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimient*o” y corresponde a la ganancia esperada, de la que se priva a la víctima como consecuencia del daño. Este puede ser consolidado al momento de la demanda y futuro cuando, por su carácter permanente, está destinado causar provecho hasta la muerte real o estimada de la víctima.

4.9.1.1. Sobre el punto, ha dicho Henao Pérez que “[c]*uando fallece una persona,* ***sus deudos tienen derecho a recibir indemnización por el dinero que deja de aportarles el muerto.*** *Es así como, si la “víctima aportaba económicamente al mantenimiento de sus hermanos y hermanas menores […] se debe proceder a la indemnización”, porque en este evento “se sufre un perjuicio reparable”, razón por la cual se debe otorgar indemnización del “****perjuicio consistente en la pérdida de ingresos*** *[…] (de) la esposa y los hijos […] del señor […] que con su trabajo atendía las necesidades de su familia”* 37 (se destaca).

4.9.1.2. En los casos en que los demandantes afirman ser acreedores alimentarios de los fallecidos, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que no es suficiente con probar el parentesco, pues se debe demostrar la dependencia económica y el apoyo de la víctima directa.

Al respecto, consideró el Alto Tribunal que no es del todo cierto que los perjuicios se presuman a cargo de “*los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil,* ***releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material*** *-a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento*”, pues “*no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».(…).* (se destaca)

4.9.1.3. A la par de las anteriores premisas y una vez analizado el material probatorio recaudado, resulta diáfano que la relación de dependencia económica de Gloria Spitia Arias respecto del occiso Rodríguez Sánchez no se acreditó.

A la anterior conclusión se arriba tras encontrar que la demandante, en ***interrogatorio de parte***39, confesó recibir una pensión de un salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2016, esto es, cuatro años antes del siniestro.

Ahora, aunque en su declaración cuestionó la insuficiencia de lo percibido pues con la mesada ayuda a su señora madre, apoyo que en vida asumió su esposo Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (yerno)40, lo cierto es que, además que no fue aportado un medio de convicción que probara el agravio sufrido por su progenitora, lo cierto es que la legitimada para ese resarcimiento no es otra que la suegra del occiso, teniendo en cuenta que “*la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales* ***uno ha sido la causa de un daño y otro lo ha sufrido***”41 (se destaca).

Con todo, si se admitiera que la prestación social no compensa las necesidades de la señora Spitia Arias, lo expuesto por los hijos demandantes en ***interrogatorio de parte*** no es suficiente para estimar el valor del agravio reclamado por lucro cesante a favor de la accionante Gloria. Veamos.

4.9.1.3.1. Por una parte, Felipe Rodríguez Spitia42 sostuvo que los ingresos del occiso se invertían en “*toda la familia*”. A modo de ejemplo, dijo, su padre le ayudó con la compra de su primer apartamento y también le “*pagaba el mercado*” cuando vivía solo en Bogotá. También “*pagaba toda la salud de la familia, les pagaba el mercado a mi abuela que vivía en el mismo conjunto y básicamente él le pagaba todo a mi abuela*”. Agregó que “*cuando salíamos él siempre quería pagar a pesar de que pudiéramos nosotros ya siendo lucrativos*”. Para finalizar, contó que el hobby de su progenitor eran las bicicletas, por ende “*siempre tenía la último modelo y les hacía mantenimiento y como él es mecánico era muy bueno para eso*”.

En punto al sostenimiento de la señora Gloria, precisó que la demandante usaba su mesada pensional para ayudar a la abuela del deponente. También para “*hacer compras que no eran, digamos, de los pagos del hogar*”. Explicó que la demandante “*ayudaba a mi papá en el negocio. Entonces mi papá le daba la libertad de que cualquier cosa que se necesitará comprar lo hacía de las ganancias del negocios*”. Con todo, “*no solamente eran gastos, sino también ayudas y cosas que él quería dar regalos y los hacían del dinero que mi papá hacía en el negocio*”.

4.9.1.3.2. Finalmente, Andrés Rodríguez Spitia43 explicó que su papá “*se hacía cargo de muchas cosas de la mayoría, por ejemplo, el mercado, los gastos del apartamento, la prepagada de mi madre. Cuando estuvo en vida mi abuela, que también residía en la misma unidad donde vivíamos nosotros, también se hacía cargo de ella en lo que era el mercado y la prepagada de ella*”. Los hijos también recibían ayudas y agregó que cuando “*yo fui a comprar mi primer vehículo, él me colaboró y me dijo “yo tengo tanto, te puedo colaborar con tanto”, así era él*”.

Luego, aunque dijo que éste recibía aproximadamente $10.000.000 mensuales, aclaró que para llegar a esa suma no tuvo en cuenta los descuentos personales pues también habría que ver los “*gastos de la empresa*”. No obstante, no sabe mucho de eso, pues “*yo me dedicaba a la planta y exclusivamente a los diseños, a cómo podemos fabricar la pieza, pero no a los gastos*”.

4.9.1.3.3. Por su parte, Gloria44 explicó que con el dinero que percibía su esposo en su negocio, primero “*hacía sus pagos*” y aseguraba “*el sostenimiento de la empresa*”. De lo que quedaba “*sostenía él solo el hogar, mercado, administración del edificio donde vivíamos, servicios, sostenía también a su mamá, los viajes que hacíamos, todo, la ropa, se hacía cargo de todos los gastos*”.

Más adelante, afirmó que aunque la sociedad pasó al mando de Andrés, los ingresos han mermado considerablemente. En esa línea, dijo, “*él paga a los empleados, se sostiene él también*” y después de eso “*sacamos para la familia*”. Entonces, pese “*a que no es lo mismo que cuando Jorge tenía la empresa*” y ahora hay más limitaciones, “*estamos tratando de lograr el equilibrio*”.

4.9.1.4. Por lo tanto, conforme las versiones de los demandantes, no es posible acoger la tesis encaminada a deducir de los ingresos del fallecido, únicamente el 25% para sus gastos personales y, en esa línea, conceder el restante a Gloria.

Esto, pues la dependencia económica de la supérstite no se acreditó con suficiencia, si se tiene en cuenta que aunque el occiso recibía mensualmente en promedio $9.645.792 de acuerdo al dictamen contable aportado por los demandantes45, está visto que la víctima invertía su peculio en su esposa, pero también en los demás miembros de la familia, sumado a los gastos de la empresa y sus hobbies (viajes y bicicletas).

Luego, si no se acreditó el valor del lucro que, con el deceso del señor Rodríguez Sánchez dejó de percibir Gloria Spitia Arias, no es posible conceder esta pretensión en la forma que fue pedido.

**4.9.2. Del daño moral.**

Según las tesis de la Corte Suprema de Justicia, el daño moral deriva de la afectación a los sentimientos internos pues “*incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece”*46, premisa que revela que “[e]*l propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia,* ***reparar las aflicciones al alma****. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador*”47 (se destaca).

Luego, al estimar pecuniariamente los daños morales, el juez del caso debe atender el marco fáctico, esto es, las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo, la intensidad del agravio y los sentimientos que se deriven de ello.

4.9.2.1. Así, cumple recordar lo señalado por la Corte, al concluir que “[u]*na de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial*”, haciendo énfasis en que la “*observancia de los valores máximos fijados* (…) *se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial*”; por ende, se debe atender “*la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación se encuentra deferida al arbitrium iudicis”*, con fundamento en la gravedad de la lesión acreditada y el análisis racional del material probatorio, casos en lo que cobra importancia las reglas de la experiencia.

Para decirlo más breve, la tasación de los perjuicios morales, por su naturaleza inmaterial se ha confiado al prudente arbitrio del juez, pero ello no autoriza interpretaciones volubles. Por el contrario, implica el deber de actuar con discreción, de acuerdo a los elementos de convicción que obren en el proceso, la magnitud del daño y, en todo caso, dentro de los límites máximos establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

4.9.2.2. De cara al material probatorio, puntualmente sobre los ***documentos***, debe verse que únicamente obran los registros civiles de los promotores, los informes policiales de tránsito, lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación con ocasión del fatídico accidente y la póliza del rodantes.

4.9.2.3. Frente a los ***interrogatorios de parte*** se tiene, en primer lugar, la ponencia de Felipe Rodríguez Spitia49, hijo de Jorge Humberto, quien manifestó que, aunque vive en Melbourne (Australia) desde noviembre de 2018, su papá era quien lideraba la familia. Tras su muerte, tuvo que asumir ese rol de líder desde la distancia, para mantener en lo posible la familia unida.

No pudo asistir a las honras fúnebres de su padre en tanto su esposa estaba en embarazo, lo cual, sumado a las restricciones de viaje del año 2020 en razón a la pandemia mundial y su estatus migratorio, impidió que abandonara la isla austral.

Agregó que el occiso vivía, para el momento del accidente, con Gloria (*esposa*) y Andrés (*hijo*). Como su mamá era pensionada, le ayudaba al progenitor diariamente en la empresa familiar. Agregó que, para superar el duelo por la ausencia del fallecido, Felipe envió algunas remesas para el pago de psicólogo e incluso “*sesiones con el padre Gonzalo Gallo, cosas así*”.

Ahora, su madre procura mantenerse ocupada con “*mis tías y sus amigas*”, pues ahora no van con tanta frecuencia a la finca que construyó su padre y que era el seno de la familia extendida. También dijo que la llevó con él a Melbourne y costeó su estadía durante ocho meses, con el fin que conociera al nieto y, en términos generales, cambiara de ambiente por un tiempo.

La deponente Gloria Spitia Arias50 contó que, al morir su esposo, se “*perdió el espíritu*” y el ánimo para realizar las actividades que juntos desarrollaban. Era el “*hueso*” de la casa y su apoyo en todo lo que requería desde que eran jóvenes.

Finalmente, el demandante Andrés Rodríguez51 afirmó que Gloria recibió ayuda psicológica y, además, tuvieron que mudarse de la casa donde residían pues vivir allí les traía muchos recuerdos de Jorge Humberto y no les permitía estar tranquilos.

Valga recordar que durante el curso de la primera instancia, no se solicitó ni practicó ***testimonio*** alguno tendiente a verificar los daños sufridos por los promotores.

4.9.2.4. Luego, a la par de las orientaciones jurisprudenciales en materia de reconocimiento y tasación de los perjuicios causados a las víctimas en los procesos de responsabilidad civil extracontractual y tras efectuar un recuento de los medios recaudados, advierte el Tribunal la ratificación de las condenas a título de daño moral por las razones que pasan a exponerse.

Respecto de la señora Gloria Spitia Arias (*esposa*), es palmario el padecimiento que trajo el deceso de Jorge Humberto, en tanto los deponentes coinciden en que la demandante aún se encuentra bastante afligida por el insuceso, motivo suficiente para confirmar a su favor la concesión de los ***$60.000.000*** en la forma que indicó la *a-Quo*. Lo anterior, en razón a que el impacto moral respecto de ésta es más notorio y cuantificado, dado que era la cónyuge supérstite del fallecido y, por ende, compartía sus actividades diarias laborales y personales con él.

Finalmente, de cara a los reclamos de Andrés y Felipe Rodríguez Sánchez (*hijos*), claramente se advierte una afectación de sus esferas psicológica y emocional según el dicho de sus consanguíneos. En consecuencia, para ellos se confirmarán los ***$50.000.000***, pues, como se dijo, se demostró una afectación con entidad suficiente para declarar el desagravio a su favor.

**4.9.3. Del daño a la vida de relación.**

Es importante precisar que la jurisprudencia tiene sentado que los daños morales y a la vida de relación son dos tipos de perjuicios inconfundibles. Lo anterior, pues el primero se refiere al padecimiento interno de la víctima con el hecho dañoso, y el segundo a las secuelas que éste tenga en el ámbito social, dados los cambios externos en su comportamiento.

De este modo, en lo que respecta a la alteración de la existencia, la Corte Suprema de Justicia53 ha explicado que éste es un perjuicio independiente al daño moral, el cual se observa en los sufrimientos por la relación externa de la víctima por el deterioro de la calidad de vida como consecuencia del daño en el cuerpo, en la salud u otros bienes intangibles.

4.7.3.2. Concomitante con esto, no puede darse pábulo a la condena a título de daño a la vida de relación que se pretendió para Gloria, Andrés y Felipe, pues no se desplegó una labor probatoria suficiente para demostrar que sufrieron una alteración de tal magnitud, que impactó la forma en que se relacionaban con su entorno. Súmese que, en ninguna de las ponencias, se explicó de qué manera las condiciones de existencia de los apelantes mutó luego de la muerte de Jorge Humberto.

4.9.3.1. El hecho que las celebraciones familiares hayan mermado y las reuniones no sean iguales sin el occiso no representa en modo alguno un cambio en su forma de percibir la vida, máxime si la reducción de sus interacciones sociales, en la forma que explicaron los interrogados, se enmarca en la aflicción propia del daño moral, aspecto que fue abordado en precedencia.

**5. Consideraciones finales.**

5.1. Corolario de lo expuesto, es palmario que pese al yerro en el sistema jurídico abordado por la *a-Quo* al momento de decidir, habrá lugar a ratificar el fallo opugnado. Lo anterior, teniendo en cuenta que sí se acreditaron los elementos de la acción directa en contra del asegurador prevista en el artículo 1133 mercantil, con remisión a lo estatuido en el canon 1077 *ibidem*, contrario a lo que sostuvo la aseguradora recurrente, y sin que haya lugar a reducir las indemnizaciones pues no medio culpa de la víctima en el desenlace del hecho luctuoso.

5.2. Ya de cara a la cuantía del desagravio, precisa el Tribunal que no habrá lugar al decreto del lucro cesante reclamado pues, como se expuso, no se demostró la dependencia de Gloria Spitia Arias y tampoco el valor de las sumas que recibía a partir de los ingresos del occiso. Frente al daño a la vida de relación, no se accederá en razón a que, de las probanzas, no se advierte un cambio en las condiciones de existencia de los demandantes.

Con todo, no se disminuirá el valor fijado a título de daño moral en la forma que reclamó la aseguradora, en tanto los valores autorizados por la Juez de primer grado lucen acordes a las reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para la determinación de este perjuicio inmaterial.

5.3. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, pero por los argumentos expuestos por el Tribunal.

5.4. Finalmente, a la par de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas para ninguno de los apelantes por el fracaso de ambos recursos.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**MAGISTRADO**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1302395d74e3e58a34d8bf3445a26d6a0c7db35917d832016bf2f1751e066bf3

Documento generado en 20/03/2024 05:26:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica